

en todas las hipótesis planteadas antes y refrendadas en las normas de 2 de enero de 1962, (Art. 244 Frac. III del Código Fisc. Fed. hoy 243 Frac. III y sentencia de la Honorable Corte Informe 1960, 1a. Sala, p. 21 unanimidad 4 votos) determinados hechos justificados en la investigación administrativa y en el sumario, desprende el hecho a probar consistente en el propósito, en la deliberada intención, en el dolo de defraudar al Fisco Federal.

VI.—Para comprender en forma totalizadora las figuras del contrabando, es preciso como lo ha realizado el Supremo Colegio, interpretar armónicamente el Código Fiscal de la Federación, el Código Aduanero y las circulares de la Secretaría de Hacienda; por este camino encuentran explicación la necesidad del procedimiento previo administrativo, la clasificación arancelaria, la resolución correspondiente, sin las cuales falta uno de los requisitos —que es irretractable— de procedencia de la acción penal. La reforma del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, igual antiguo 264, en nada hace variar la interpretación certera de la Honorable Corte, que en este y los demás aspectos abordados en líneas anteriores, constituye los soporales del edificio de la interpretación de la ilicitud penal y de la ilicitud administrativa.

VII.—El mencionado requisito administrativo no es un elemento del delito ni un presupuesto procesal, sino una condición suspensiva de la acción penal. Sus caracteres fundamentales son los mismos de la querrela de nuestro Derecho Positivo; de la *autorización* y la *solicitud* en el Derecho italiano, en virtud de que únicamente al satisfacerse el procedimiento administrativo con todos sus trámites según el Código Aduanero, es viable la acción y el proceso penales.

VIII.—La penalidad de las reformas al Código Fiscal de la Federación ha sido agravada tan sensiblemente, que basta por ejemplo que la mercancía sea de importación restringida (artículo 250) para que se imponga prisión de

seis meses a doce años de prisión —sin derecho a la libertad caucional—, cualquiera que sea el monto de los impuestos omitidos. Si a estos se añade que el legislador adosó además un tercio de la pena que corresponde por el monto de los impuestos (artículo 249), se nota de inmediato que la defensa penal fue reforzada sin que por otra parte existiese una serie de medidas paralelas del orden administrativo que frenasen el contrabando de mercancías de importación prohibida o restringida. Por lo mismo, el sistema peca de unilateral y concede a la represión penal poder mágico para el combate y la extinción del contrabando.

Las calificativas reproducen en general la vieja orientación del Código Fiscal, añadiendo otras penas a las del “contrabando simple”, que debe entenderse como contrabando de mercancías de tráfico internacional prohibido o restringido.

Creemos que este esquema dará una idea de la magnitud del tema y de la necesidad de acotar de *legeferenda*, los avatares de la reforma imprescindible a las reformas del Código Fiscal de la Federación.

*

INFORME DE 1968. CONTRABANDO E INTRODUCCION DE VEHICULOS AMPARADOS CON PERMISO PROVISIONAL DE IMPORTACION.—De acuerdo con el prece-

dente establecido en el amparo número 1620/66, la introducción al país de un vehículo cuya importación está sujeta al pago de impuestos, no constituye el delito de contrabando, si es que el momento en que materialmente cruza la frontera el vehículo, está amparado con un permiso provisional de importación. El hecho de que quien lo introduzca, posteriormente lo venda con la falsa promesa de regularizar la situación fiscal del vehículo, podrá constituir el delito de Fraude, el no pago de impuestos por la introducción o alguna otra figura de defraudación, pero no el de-

lito de contrabando a que se refieren las fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, pues en el momento en que se introdujo al país el vehículo, su importación era legítima.

Amparo directo 6976/65/2a.—Daniel Mondragón Aguilar y Saturnino Pérez Osornio.—6 de Diciembre de 1967.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sostiene la misma Tesis:

Amparo directo 3898/65 Francisco Montes de Oca Cuerno. 4 de Mayo de 1967.—Ponente Abel Huitrón y Aguado.

CONTRABANDO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANERA, DELITO DE.—El Artículo 5o. del Código Aduanero señala que la vigilancia aduanal se extiende a una zona de doscientos kilómetros de ancho, paralela a la línea divisoria internacional, dispositivo que únicamente reglamenta la actividad investigadora de las autoridades aduanales, pero si de autos aparece que las quejas transportaban mercancía de procedencia extranjera, sin el pago de los impuestos fiscales, en el interior del país, por haber rebasado dicha zona de vigilancia, esta circunstancia no es óbice para declarar que no hay delito de contrabando, por tanto, procede negarles el amparo que solicitan.

Amparo directo 624/968.—Alicia Hopper de Fuentes y Julia Castillo Sandoval.—9 de Septiembre de 1968.—5 Votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5082/57.—Espiridión Sepúlveda Quintana.—24 de Septiembre de 1958.

La Segunda y Tercera Ejecutorias interrumpen la Jurisprudencia conforme al Artículo 195 Bis de la Ley de Amparo.

NOTAS

- (1).—Georgi, "I reati doganali e la nuova legislaz. pen.", Padova, 1938; Montini, "La Legge doganale commentata (Tit. IX, Dei doganali)", Milano, 1940; Bertucci, "Istituz. di dir. doganali e la nuova legislaz. pen." Roma, 1938.
- (2).—"CONTRABANDO. Si la mercancía de procedencia extranjera había sido introducida sin pago de impuestos A UNA ZONA LIBRE según el artículo 419 de la Ley Aduanal, los impuestos se causaron al ser introducida al interior del país, de donde se concluye que al transportarla el reo a la Capital de la República, subrepticamente, eludiendo los impuestos fiscales, cometió el delito de contrabando previsto en la Frac. I del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, Directo 7560/959 quejoso R. P. V., fallado el 30 de junio de 1960, Unan. de 4 votos, ponente señor Ministro Angel González de la Vega. Igual en T. CXXIII, p. 1260 Unan. 4 votos, Ponente señor Ministro R. de Chávez.
- (3).—El Contrabando lleva implícita la intencionalidad "que no es otra cosa que aplicar el ingenio y la habilidad a la introducción de mercancías, de tal manera que pueda burlarse la vigilancia aduanal, para efectuar el pago de los impuestos. . .". INFORME de 1960, la. p. 21. — Sexta Epoca, Vol. XXVII, p. 41, Directo 6607/956, unan. de cinco votos. Antes era dolo específico. Mezger, *Tratado*, 1949, I, par 20; II pp. 149 y ss. — Manzini *Tratado*, 1952, I, n. 253, Jurisprudencia 319; última Compilación. La brillante Tesis 372 del Apéndice al Tomo XVII. Semanario Judicial de la Federación.
- (4).—Jorge Frias Caballero, "El proceso Ejecutivo del delito", B. Aires, 1943.
- (5).—Carrara, "Programa", B. Aires, 1944, Parte General, Vol. I, p. 232; "Teoría de la Tentativa y la complicidad", Madrid, 1890, p. 66.
- (6).—Nuestro folleto, "La tentativa", México, UNAM, 1951, pp. 155 y ss.
- (7).—Beling, "Esquema de Derecho Penal. La teoría del delito tipo", B. Aires, 1944.
- (8).—Ahora ya es reiteradísima jurisprudencia. — Sexta Epoca, Vol. XIII, p. 49, que anota seis sentencias sobre advalorem—; antes, el criterio opuesto prevalecía entre ciertos jueces de Distrito, contra nuestras sentencias (Toca 390/949; amparo que fue negado 2418/950; Toca 152-953, amparo directo negado 2578-54; Toca 41-953, amparo directo negado 2578-54; Toca 41/953, amparo directo 2578, igualmente negado Toca 721-55 B, amparo directo 1206-953 negado y Toca 904-952, Directo 2719-954, todos unanimidad de cinco votos de la Primera Sala del Supremo Colegio.
- (9).—La breve y luminosa sentencia del Informe de 1958, p. 49 que establece el principio de retroactividad en beneficio del acusado. Manzini, "Trattato di dir. pen". Torino, I, Cap. VII, 1952, Porte-Petit, *Apuntes*. 1960 pp. 89 y ss.
- (10).—El Código Penal Federal de 1871 publicado por Benito Juárez, previó la tentativa en los artículos 18 y 25, que nosotros estudiamos en el folleto citado, página 143 y siguientes, 195 y siguientes, 213 y siguientes. Solo queremos destacar que "el un en seguida temporal" caracteriza el conato añadiéndole el concepto de la univocidad; la inidoneidad absoluta de los medios era impune en el delito intentado y el delito frustrado incluía hasta el último acto de la consumación cuando no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente, distintas de la inidoneidad absoluta y del delito imposible (ausencia de objeto); el Código Penal vigente de 1931, en el artículo 12 contempla el tema; "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. — Para imponer la pena de la tentativa, los Jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiera llegado en la ejecución del delito". — Aparentemente el texto transcrito olvidó la inidoneidad absoluta de los medios el delito imposible y el delito frustrado, y sólo consignó el conato o los simples actos preparatorios. Sin embargo, la jurisprudencia no ha vacilado, y con razón, en separar todas las anotadas formas del delito tentado. (Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1512 del Tomo CVII del Semanario Judicial de la Federación, quejoso Ernesto Eysautier Rodríguez). Para todo, M. Rivera Silva "los Delitos Fiscales".

- (11).—Suplemento de 1956, p. 410; Sexta Epoca, Vol. XVI, p. 220, 5 votos; Sexta Epoca, Vol. XX, p. 158, unanim. 4 votos; y Sexta Epoca, Vol. VII, p. 41; unanimidad 4 votos y la importantísima y sabia del Informe 1959, p. 57, Directo 2085/58, unanimidad 4 votos.
- (12).—De Marsico, "La Rappresentanza, ecc". Milano, 1915, pp. 210 y ss.; S. Riccio, "La Natura Giuridica della querela", Napoli, 1934, pp. 23, 54, condición de la acción —89— 90, 101 y ss.; Battaglini, "Il Diritto di querela; Bologna, 1939, Nos. 5, 30, 36, 42 y 45. Sexta Epoca, Vol. VII, 1a. Sala, p. 41. Directo 339/956, Unanimidad 4 votos.

APENDICE

1.—Circular número 31-II-85574 de la Dirección General de Aduanas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Diciembre de 1935, la cual es como sigue: "ASUNTO: Que se abstenga de instruir juicios con partes rendidos por el personal del Resguardo por mercancías aprehendidas fuera de la zona de vigilancia, cuando no medien las circunstancias previstas por el artículo 5o. de la Ley Aduanal. — C. Jefe de la Aduana de — Se ha venido observando que muchas de las aduanas ubicadas en nuestras fronteras, verifican frecuentemente aprehensiones de mercancías fuera de la zona de vigilancia, sin que medien los requisitos que señala al artículo 5o. de la Ley Aduanal. Dicho procedimiento es violatorio de la propia ley y de los derechos que otorga la Constitución Política de la República. Esta dirección se ha visto obligada a declarar improcedentes esos juicios por ser absolutamente ilegales a pesar de que los interesados cubran las liquidaciones cuyo importe, en diversas ocasiones, se ha ordenado sea devuelto. A fin de evitar que en lo sucesivo se repitan estas irregularidades por los empleados aduanales, se recomienda por medio de la presente a esa Oficina que sus procedimientos, sobre el particular, debe ajustarlos en todo a lo que la Ley de la materia dispone; no dando trámite a las partes de aprehensiones que rinda el Resguardo cuando las mercancías puedan transitar libremente en el interior de la República, una vez que hayan cruzado la zona de vigilancia, salvo el caso previsto por el mencionado artículo 5o.—A la vez, se recomienda que esta Circular se haga del conocimiento en forma muy especial de todos y cada uno de los empleados del Resguardo, a fin de que no